

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.—Minas.

Resoluciones para cumplimentar las Reales órdenes de 6 de Abril de 1878 y 23 de Agosto de 1890, que se refieren á las explotaciones de carbon mineral de estas Islas.

Las personas que con el carácter de directores facultativos se coloquen al frente de las explotaciones de carbon cuya produccion sea superior á 5.000 toneladas anuales, deberán ser Ingenieros ó Capataces de Minas, con titulo de Ingeniero obtenido en España ó en el extranjero.

A este efecto, las empresas ó propietarios de esta clase de explotaciones, presentarán en la Direccion general de Administracion Civil, una instancia acompañada del titulo que acredite á dichos directores facultativos. Estos titulos se examinarán por la Inspeccion general de Minas, que dará dictámen acerca de su validez, expidiendo en caso favorable por el Gobierno General la autorizacion personal competente para ejercer la profesion en estas Islas, extendida en papel sellado 4.º si los titulos fuesen extranjeros. En el ultimo caso se dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la autorizacion concedida.

Las minas ó grupos de minas colindantes con las ya concedidas la concentracion de labores, de acuerdo á la legislacion del ramo, y cuya produccion no llegue á 5.000 toneladas, podrán ser dirigidas por personas que no posean los titulos profesionales anteriormente indicados, siempre que obtengan la autorizacion especial que en los articulos siguientes.

Para obtener esta autorizacion se necesitará: Ser mayor de 25 años y probar en cualquier forma que parezca suficiente, que han sido empleados, encargados de labores ú operarios disueltos del interior en cualquier explotacion de carbon, nacional ó extranjera.

2.º Probar ante la Inspeccion general de Minas su competencia práctica en los siguientes casos:

1.º Como yacen las capas de carbon y especialmente las de lignito y rocas que suelen acompañarlas.

2.º La manera de ejecutar los pozos y galerías en las explotaciones de carbon.

3.º Las precauciones y más especialmente entubaciones de ventilacion natural y como puede activarse en las explotaciones de carbon.

4.º Los trabajos necesarios.

5.º El modo de disfrutar en capas de carbon.

6.º El modo de repartir los trabajos, en los casos más sencillos.

7.º El modo de conservar los productos y transportes.

8.º El modo de preparar el carbón.

9.º El modo de preparar el carbón.

10.º El modo de preparar el carbón.

11.º El modo de preparar el carbón.

12.º El modo de preparar el carbón.

13.º El modo de preparar el carbón.

14.º El modo de preparar el carbón.

15.º El modo de preparar el carbón.

16.º El modo de preparar el carbón.

17.º El modo de preparar el carbón.

18.º El modo de preparar el carbón.

19.º El modo de preparar el carbón.

20.º El modo de preparar el carbón.

21.º El modo de preparar el carbón.

22.º El modo de preparar el carbón.

23.º El modo de preparar el carbón.

24.º El modo de preparar el carbón.

pecial dirigiran sus solicitudes á la Inspeccion general de Minas, acompañados de los documentos ya citados y de los certificados que estimen convenientes.—La Inspeccion fijará el dia de su examen práctico, despus del cual se levantará un acta que se unirá á los documentos anteriores.

Si el resultado del examen práctico fuese favorable, se extenderá en papel del sello 5.º una copia del acta que deberá ser visada por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil, y este documento será el que sirva de fundamento á la autorizacion que esta última, á propuesta de la Inspeccion, concederá al interesado para dirigir minas de carbon cuya produccion no llegue á cinco mil toneladas.

6.º Para que estas instrucciones tengan su debido cumplimiento, la Inspeccion general de Minas ejecutará todos los años en las explotaciones de carbon, por medio de Ingeniero, la visita reglamentaria, comprobando más especialmente la produccion de las minas que se hallan en el caso señalado en el art. 3.º

7.º Si á consecuencia de la visita, el Ingeniero comprobare en las minas mayor produccion que la que pueda autorizar su director facultativo, se impondrá á la empresa ó propietario la penalidad establecida para estos casos en el art. 49 del Real Decreto de mineria vigente en estas islas.

La multa se hará efectiva por el Jefe de la provincia, bajo su personal responsabilidad.

8.º Podrán los explotadores reclamar contra ellas, acudiendo á la Direccion general de Administracion Civil, y esta resolverá el caso en definitiva, oyendo previamente á la Inspeccion general del ramo, de conformidad con el artículo 84 del expresado Real Decreto.

Manila, 28 de Octubre de 1890.

WEYLER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 11 de Noviembre de 1890.

Parada y vigilancia Artillería, núms. 68 y 70.—Jefe de dia, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Gramaren.—De Imaginaria, otro D. Juan Hernandez.—Hospital y provisiones, Artillería, segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 68.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Garcia.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA. El Miércoles próximo 12 del actual á las diez de la mañana se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo, declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para conocimiento del público. Manila, 10 de Noviembre de 1890.—Bernardino Marzano.

Mes de Octubre de 1890.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento organico de esta Junta, aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Octubre próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros establecidos por el Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

	Cincuenta por Cincuenta por ciento de la recaudacion obte- nida, destinada á la ejecucion de al alumbrado y las Obras del valizamiento de Puerto de Ma- las costas de Fi- lipinas.		TOTALS		General.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Importacion: Dos por ciento del valor de Sujeta al pago de derechos arancelarios.	9 512 82	3 108 78 41	19 025 64	6 217 17	25 243 21	21
Exportacion. Uno por ciento del valor de Sujeta al pago de derechos arancelarios.	7 366 65	2 319 58	14 733 30	30	14 733 30	30
Tonelaje: Impuesto de diez y cinco céntimos de peso por tonelada.	19 938 25 41	19 938 25 41	2 319 58	1 279 34	3 598 92	92
Sumas.	33 817 103	33 817 103	43 575 48	48	43 575 43	43

Manila, 6 de Noviembre de 1890.—El Secretario Contador. — B.º.—El Presidente.—(Firmado), Daniel de Moraza.—Hay un sello que dice:—Junta de Obras del Puerto de Manila.—(Firmado), Ricardo Alvarez.—Hay un sello que dice: Aduana de Manila.—Impuesto para las Obras del Puerto.—Conforme.—El Capitan del Puerto.—(Firmado).—Juan Jácome.—Hay un sello que dice.—Capitania del Puerto de Manila y Cavite.—Es copia.—El Secretario Contador, F. Casademunt.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo

de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 5500 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Octubre de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay y que comprende los pueblos de Cagsaua, Camalig, Guinobatan, Ligao, Oas, Polangui y Liboon.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 5500 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 825.00 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el

Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproposito al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre

los mercados en buen estado de conservacion, bien llenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampolenas cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez en los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá los carros se coloquen sin impedir el tránsito de concurrentes y que los animales de carga ó de carga se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion en cinco de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los designados por la autoridad para mercados, con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de que este pliego de condiciones y tarifa adjunta tenga la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ignore su existencia y su contenido, y se eviten las dudas que suscite su interpretacion; cuantas reclamaciones se interpongan; pero no hallarse previsto el caso, este incidente deberá resolverse, con la opinion del jefe de la provincia, en el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de rescindirle, previa la indemnizacion que establece las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Si acaso le conviniere, subarrendar el servicio entendiéndose siempre que la Administracion no trae compromiso alguno con los subarrendatarios, que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testigos que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los efectos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, y efectos, por la via contencioso-administrativa, enalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion de las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se presentase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo contrato anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada, que corresponda y si no resultara acuerdo entre las partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará los derechos por vara cuadrada del terreno que ocupare el puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la tarifa que precede, lo que corresponda á cada tienda ó puesto fijo que sea de la propiedad del arrendador del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas

párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de puestos y tiendas fijas de comestibles ó se establezcan fuera de los mercados ó designados al efecto, como consecuencia de describe la cláusula 18 del pliego de condiciones, dos cuartos diarios por cada vara cuadrada que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos ó embarcaciones menores semejantes que atraquen en los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros por el Jefe de la provincia, en virtud de lo establecido en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro del buque: por una banca cinco cuartos diarios, un casco ó otra clase de embarcacion semejante á los anteriores, también diarios, por el tiempo que se demore.

Respecto á las embarcaciones mayores, siempre que efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del puerto.

El contratista no tendrá derecho á cobranza de las embarcaciones que atraquen á los puntos de fondeo citados, siempre que estas conduzcan comestibles ú otros efectos que, sin venderlos en el puerto, conduzcan á las plazas para realizar allí sus ventas.

20 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Gobernacion, Federico Moreno.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, N., vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el encierro de tres años el arriendo del arbitrio de animales públicos del 1.º grupo de la provincia de Alifan, por la cantidad de pesos (\$) anuales con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día del que me he referido debidamente.

Compañía por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 825'00. Fecha y firma.

Copia, García.

Proposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz y Pagsanjan de la provincia de Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 717 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Ingeniería de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha calle, el día 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta presenten sus proposiciones extendidas en un pliego sellado 10 º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 31 Octubre de 1890.—Abraham García García.

Las condiciones que ha de servir de base para la subasta pública el arbitrio del encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz y Pagsanjan de la provincia de la Laguna.

Se arrienda por el término de tres años, el arriendo expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 717'00 anuales.

Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en el número, la cantidad ofrecida. Al pliego de proposiciones se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 717'55 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma oferta, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al postor. En el caso de no querer los postores metas posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinario bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por el Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, cuartos y cuantas por este orden, que turban la legítima adquisicion de una contrata, ocasionando perjuicio de los intereses y conveniencia de los pueblos.

Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á cargo del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante en la Direccion general de Administracion.

El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo, á cargo de la Direccion general de Administracion cuando la constituya en Manila ó del Jefe de la

provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán admitidas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiere que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada del 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª El contratista abonará en plata ú oro precisamente, por meses adelantados, la cantidad en que se remate y apruebe el arriendo. Si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se extraerá su importe de la fianza, ingresándola en la Caja de propios y arbitrios del Gobierno de la provincia, quedando el contratista obligado á completar su fianza en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista, con sujecion á lo que prescribe la Regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La Autoridad de la provincia, los Gobernadores y Ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multa y no la satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza, la cantidad que fuere necesaria.

14. La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

15. El arrendador tendrá precisamente dos corrales en los referidos pueblos y en los sitios acostumbrados de los mismos, para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella. Dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarin dentro para conservar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tinglado ó enramado que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

16. No estando permitido que los animales se amarran y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del ar-

riendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

17. Todos los dias de mercado despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras tanto en el corral como en las inmediaciones, para evitar incendios.

18. Tendrá obligacion al asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

19. Cobrará el asentista por cada caballo y carabao que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de los animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada, podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como las subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 20 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Federico Moreno.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz y Pagsanjan de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día del que me he referido debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 107 55 céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Diciembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, el servicio de las obras de reparacion y reforma de la Casa-Real de la Cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 6.323'22, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones administrativas que forma la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades para sacar á pública y simultánea subasta las obras de reforma y reparacion de la Casa-Real de San Isidro, Cabecera de la provincia de Nueva Ecija.

1.a La Hacienda contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, las obras de reforma y reparacion de la Casa-Real de la expresada provincia, bajo el tipo de pfs. 6.323'22 en progresion descendente.

2.a Todas las obras deberán hacerse con entera sujecion al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Inspeccion general de Obras públicas unido al expediente, así como de las administrativas que redacta esta Administracion.

3.a Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia precisa, haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija, el 2 p/100 del importe total valor del servicio ó sea la cantidad de pfs. 126'46.

4.a Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la Junta solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorarla ninguno de los proponentes se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

5.a Terminada la subasta, el contratista endosará á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito que haya servido para licitar: veinte dias despues de aprobada aquella se otorgará la correspondiente escritura de contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas en el art. 2.º de la Instruccion de 25 Agosto de 1858.

6.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio ó sea la cantidad de pfs. 632'32 que se impondrá en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

7.a El contratista dará principio á los trabajos, á los veinte dias de habersele notificado la aprobacion del contrato, poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo encargado de su direccion, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecucion de las obras será de cuatro meses contados desde el replanteo de la obra y de otros cuatro meses el de garantia, y durante dicho periodo serán de cuenta del contratista las obras de conservacion y reparacion que puedan ser precisas.

9.a La recepcion provisional de las obras tendrá lugar tan pronto como terminen los trabajos, y al espirar el plazo de garantia la definitiva.

10. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que ésta tuviese lugar en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion y á perjuicio del primer rematante.

2.º Que satisfaga tambien al Estado los perjuicios que se hubiere irrogado á éste por la demora del servicio.

11. Los gastos que origine la celebracion de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista.

12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

13. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de las obras que ejecute, por mensualidades vencidas, en virtud de certificacion expedida por el facultativo encargado de su direccion, practicada á liquidacion final al hacerse la recepcion definitiva y devolviéndose quince dias despues de aprobada ésta, la fianza al contratista.

14. Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliegos cerrados, acompañando por separado la carta de pago del depósito de que habla la cláusula 3.ª, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo.

15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato, se resolverán administrativamente con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobado por Real Orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 17 de Agosto de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. se comprometo á tomar á su cargo las obras de reforma y reparacion de la Casa-Real de S. Isidro, cabecera de la provincia de Nueva Ecija, en la cantidad de con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de Obras públicas, así como de las administrativas aprobadas por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija, la cantidad de pfs. 126'46 2/100 de que habla la cláusula 3.a del pliego referido. Fecha y firma del interesado.

Mes de Octubre de 1890.

ESTADO demostrativo de los valores recaudados en la Aduana de Manila por varios conceptos en el presente mes, comparado con lo realizado en igual mes del año anterior de 1889.

Table with columns for 'IMPUESTO DE' (Exportacion de tabaco, Importacion, 50 por 100 de recargo, Deposito mercantil, Comisos y multas, Descarga, Navegacion, Consumo, Derechos del Puerto, Pendiente) and rows for 'Mes de Octubre de 1890' and 'Id. de id. de 1889', including a 'Diferencia' row and a 'Liquidada alza' total.

NOTA.—En este mismo mes del año comparativo se inició la importacion de tejidos en grande escala que se verificó en los meses siguientes de Noviembre y Diciembre para el importador evitar el recargo del 50 p/100 cancelario que rije desde 1.º de Enero último, y este anormal movimiento comercial determinó que la recaudacion que motiva el estado haya sido laboriosa para obtener el alza que este acusa, la cual previene del desarrollo que ha experimentado la importacion de artículos que pagan el impuesto de Consumo.

Manila, 31 de Octubre de 1890.—El Contador Central, José Diaz Figueroa.—V.º B.º—El Administrador, Alvarez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 9 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

Census table for burials, categorized by age group (ADULTOS, PARVULOS), race (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Mestizos de Españoles), and sex (Hombres, Varones).

Providencias judiciales.

Don Camilo Enrique Lobit, Juez de primera instancia en Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Estanislao de la Cruz, natural de Bulacan, vecino de Sta. Cruz, casado, de 34 años de edad, sin hijo y cohecho, para que en el término de 30 dias, contados siguiente al de su publicacion en la «Gaceta oficial» se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á los efectos que procedan en la causa que instruyo por imprudencia temeraria, apercibido de que si no se suscita la causa en su ausencia y no comparece, se suspicará la causa en su ausencia y se procederá en su consecuencia. Dado en el Juzgado de Binondo, 8 de Noviembre de 1890.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Srta., José María de Castro.

Don Adolfo Garcia de Castro, Juez de primera instancia en Bulacan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Esteban de la Cruz, indio, casado, labrador, de edad, empadronado en el barangay núm. 42 que es D. Franciso de la Cruz, del pueblo de Pulilan y Luna, indio, casado, con un hijo, natural del pueblo de Guoy, vecino del barrio de Ba song del pueblo de Binondo, natural de Binondo, empadronado en el barrio núm. 87 de dicho pueblo de Hagonoy, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado para ampliar sus inquisitivas en la causa núm. 63 que se instruye en este Juzgado por hurto, pues que así, les oír y administraré justicia y en caso de no presentarse y no comparecer, se suspicará la causa en su ausencia y se procederá en su consecuencia. Dado en Bulacan á 7 de Noviembre de 1890.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de su Srta., José María de Castro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Alcantara y vecina de Calumpit de esta provincia, para que en el término de 15 dias, contados desde el de la publicacion de esta en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca á este Juzgado para prestar declaracion en la causa núm. 6019 que se instruye contra Nicolás B. Dionisio y otros por hurto, apercibido de que si no se verifica el término señalado, se le parará perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 8 de Noviembre de 1890.—Adolfo Garcia de Castro.—Por mandado de su Srta., José María de Castro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Onzosa y vecina de Calumpit de esta provincia, para que en el término de 15 dias, contados desde el de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca á este Juzgado para prestar declaracion en la causa núm. 6282 que se sigue, contra Juan y otros por atentado contra un agente de justicia, apercibido de que si no se verifica el término señalado, se le parará perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 8 de Noviembre de 1890.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de su Srta., José María de Castro.

Don Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia en propiedad del partido judicial de Ilocos Sur, que en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros lo acompañamos damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al acusado José Salcedo, natural de Madrid, provincia de id., de 29 años de edad y Ayudante de juez de esta provincia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca al Juzgado á declarar en la causa núm. 4179 que se instruye por hechos declarables imputados al mismo, bajo apercibido de que si no comparece, se suspicará la causa en su ausencia y se procederá en su consecuencia. Dado en el Juzgado de primera instancia de Ilocos Sur gan á 24 de Octubre de 1890.—Indalecio Villaverde.—Por mandado de su Srta.—Ariston Reyes, Francisco Asco.